

Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dr. Omar Vásquez Cuartas

Por correo electrónico a la dirección: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Proceso ordinario de SOREIN S.A. contra TREBOL USA LLC y DERIVADOS METALORGÁNICOS S.A. de C.V.

Rad. No. 2010-576.

Asunto. Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2021, por el cual se aprueba liquidación de costas y agencias en derecho.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **TREBOL USA LLC (“TREBOL”) y DERIVADOS METALORGÁNICOS S.A. de C.V. (“DEMOSA”)**, Demandadas en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto de 16 de febrero de 2021, notificado por estado del 17 de febrero de 2021, que aprobó liquidación de costas y agencias en derecho, respetuosamente formulo recurso de reposición frente a dicha decisión, en los términos que siguen a continuación:

I. PETICIONES

Con base en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J., modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, respetuosamente solicito reformar el auto impugnado por el cual se aprobó la liquidación de costas presentada por el Secretario del Despacho, para incluir los siguientes conceptos omitidos en la liquidación de las costas del proceso, a saber:

- (i) Incluir agencias en derecho de la segunda instancia.
- (ii) Incluir las expensas causadas a la demandada por concepto de honorarios de perito judicial, obrantes a folio 429 del cuaderno principal del proceso; y
- (iii) Aumentar las agencias en derecho de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LAS PETICIONES

2.1. Sobre las agencias en derecho de la segunda instancia.

En la sentencia del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual el Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia de primera instancia, en el numeral tercero de su parte resolutive se dispuso por el *ad quem* lo siguiente:

“**TERCERO:** Se **CONDENA** en costas en ambas instancias a la sociedad demandante a favor de los demandados. El juez de instancia fijará las propias.”

Por su parte, el artículo 631 del CGP dispone que “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso **y por las agencias en derecho.**”

En razón de las anteriores dos disposiciones, en la liquidación de costas debió incluirse un concepto propio correspondiente a las agencias en derecho de la segunda instancia pero, por el contrario, esa cuantificación solamente se incluyeron agencias en derecho de primera instancia. En consecuencia, la providencia impugnada debe ser reformada en el sentido de adicionar o incluir un renglón que, bajo los criterios tarifarios del Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J., modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, tase en las agencias en derecho de la segunda instancia culminada de este proceso.

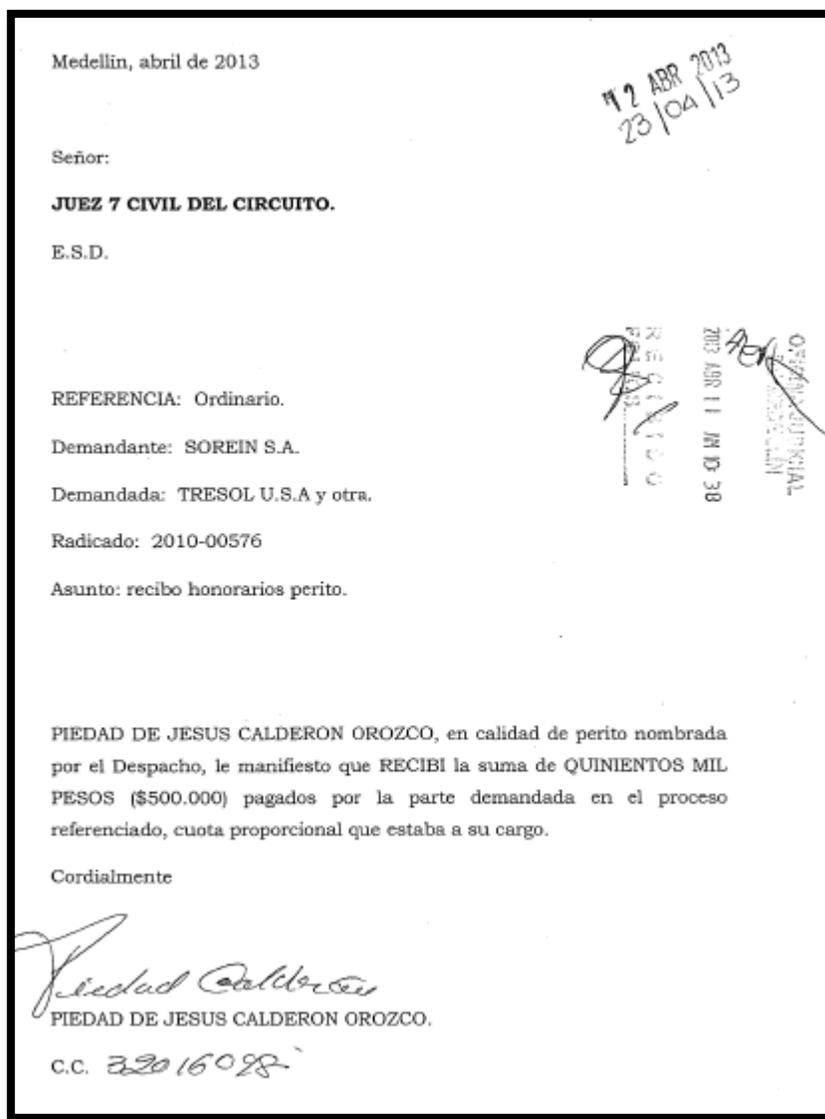
Aplicando lo dispuesto en el artículo sexto del mencionado Acuerdo, el emolumento correspondiente debe ser fijado “Hasta por el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.”, por tratarse de un proceso ordinario de mayor cuantía (iniciado bajo el Código de Procedimiento Civil).

Por tanto, considerando que la sentencia de segunda instancia revocó un fallo que era apelado por ambas partes, cuyas pretensiones negadas equivalían a un total de trescientos treinta y seis mil doscientos cinco dólares (USD\$336.205), **el cinco por ciento 5% de dicha suma equivale a dieciséis mil ochocientos diez dólares (USD\$16.810), suma en la cual solicito que se liquiden las agencias en derecho de la segunda instancia del proceso.**

2.2. Sobre las expensas periciales no incluidas en la liquidación

Adicionalmente, debe resaltarse que el auto impugnado solamente incluyó agencias en derecho de la primera instancia, omitiendo la inclusión de gastos y expensas que, a las voces del artículo 361 del CGP, deben incluirse.

Llamo puntualmente la atención del Despacho sobre el gasto en que incurrió mi representada para sufragar los honorarios de la auxiliar de la justicia PIEDAD DE JESUS CALDÉRON OROZCO, conforme se encuentra acreditado en el folio 429 del cuaderno de pruebas del expediente, por valor de quinientos mil pesos (COP\$500.000), tal como lo demuestra la siguiente imagen del folio del expediente en donde consta el pago:



Por lo anterior, respetuosamente solicito se incorpore dicho gasto a la liquidación de costas, es decir, que se incluya el valor de COP\$500.000 a la liquidación, por concepto de gastos de prueba pericial sufragados por la parte Demandada.

2.3. Sobre el incremento de las agencias en derecho de la primera instancia

En el auto impugnado se fijó la suma de COP\$9.575.174 “correspondiente al 1.5% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia”.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las pretensiones fueron postuladas en una moneda distinta al peso colombiano, esto es, en dólares americanos; y, adicional a ello, la suma reconocida no se compadece con las aspiraciones pecuniarias incluidas en la demanda, junto con los demás criterios para la fijación de agencias en derecho señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este punto debe recordarse que el valor total de las pretensiones de la demanda -que finalmente fueron totalmente negadas- ascendían a trescientos treinta y seis mil doscientos cinco dólares (USD\$336.205), valor sobre el que debe aplicarse el porcentaje de “hasta el veinte por ciento (20%) de las pretensiones [...] negadas en la sentencia”, señalado por el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, para la fijación de agencias en derecho a incluir en primera instancia de los procesos ordinarios civiles.

En ese orden de ideas, y con apoyo en los criterios del artículo tercero del Acuerdo 1887 de 2003, **particularmente la duración de la gestión útil del proceso, en razón de haberse tomado el proceso un total de once (11) años**, nueve (9) de los cuales transcurrieron en el trámite probatorio de la primera instancia, respetuosamente solicito al Despacho aplicar un porcentaje de veinte por ciento (20%) sobre mencionado, de manera tal que las agencias en derecho de la primera instancia queden tasadas en sesenta y siete mil doscientos cuarenta y un dólares americanos (USD\$67.241), los cuales serán a cargo de la parte Demandante y en favor de las Demandadas.

Lo anterior, considerando asimismo que la cuantía del proceso no demasiado alta (por debajo del medio millón de dólares), de manera tal que no se justifica emplear un porcentaje tan bajo de 1.5% en aplicación de la regla de proporcionalidad inversa señalada en la última oración del artículo tercero del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003. Por el contrario, habrá de valorarse la naturaleza de este asunto en el que se efectuó un arduo debate probatorio, la calidad de la gestión ejecutada y la duración de la defensa a la que se vio vinculada la parte a la que represento, que insisto, fue de aproximadamente 11 años.

En conclusión, por concepto de agencias en derecho de la primera instancia solicito que se modifique el auto impugnado para aumentar dicho concepto y fijarlo en la suma indicada.

III. PETICIÓN

Con base en los motivos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho revocar, en el sentido de reformar, el auto de 16 de febrero de 2021 que aprobó las costas y agencias en derecho del proceso, para en su lugar incluir o modificar los siguientes valores, a saber:

- (i) COP\$500.000 por concepto de gastos de auxiliar de la justicia sufragados por la parte Demandada;
- (ii) USD\$67.241 por concepto de agencias en derecho de primera instancia; y
- (iii) USD\$16.810 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

En caso de que el juzgado no acceda a tales pretensiones, bien sea total o parcialmente, formulo subsidiariamente recurso de apelación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,



WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

C.C. No. 19.268.414 de Bogotá

T.P. No. 71.464 del C.S. de la J.